

los empleados en absoluta libertad para hacer ahorros, o si debía obligarse a que economizasen por mandato de la lei. Manifesté entonces que mi *desideratum* en esta materia consistiría en que se aumentaran los sueldos de los empleados públicos en tanto cuanto fuera necesario para que pudieran hacer economías para el porvenir, creyendo, al mismo tiempo, que esto se armonizaba con el principio liberal, según el cual cada individuo ha de atender a sus necesidades sin esperar la jenerosidad de la lei.

Pero, nos encontramos en un país en que el ahorro es completamente desconocido, i era de temer que muchos funcionarios públicos, después de retirarse de las funciones que desempeñaban, no tuviesen con que llenar sus necesidades i hubiesen de acudir en vida a pedir jubilación, o una pensión, después de sus días, como hoy se hace. De esta manera, en buena parte, se frustraba el propósito de la lei.

Para mí fué motivo de mucha meditación el obligar a los empleados a ahorrar por mandato imperativo. Creía que desde el momento que en el país existen ya instituciones de previsión que llenaban esas necesidades, debía diferirse al libre arbitrio de los funcionarios el ahorrar o no ahorrar. Pero, como he dicho, los hábitos perniciosos que a este respecto predominan en nuestro país, unidos a la circunstancia de temer que en mucha parte las pensiones continuarían otorgándose de un modo tan poco racional como se ha hecho hasta hoy, me obligaron a aceptar la base del proyecto.

La única modificación que en la parte fundamental se hizo al proyecto del Ejecutivo, fué la de aumentar en 1 por ciento mas la cantidad con que debía contribuir el Estado, que, según aquel proyecto, era de 2 por ciento. El señor Ministro de Hacienda, después de haber héchose cuentas bastante meditadas, hubo de acceder a aquella petición de nuestra parte, habiendo solicitado, por la suya, que se suprimiera una serie de pequeñas cantidades con que se acopiaban ahorros en favor de los empleados, como ser los intereses penales que percibe el Estado i otras multas, cantidades que equivalían al $\frac{1}{2}$ por ciento de los sueldos. En buena cuenta, el proyecto ha sido transformado, haciendo que el Estado dé un 3 por ciento, es decir, una cantidad igual a la que se retienen, mensualmente a los funcionarios públicos.

No quiero estenderme mas sobre el particular, porque no sé si se formulen algunas observaciones. Pero creo que este proyecto obedece a un fin de alto interés público.

No soi de los que creen que deben limitarse las atribuciones que realmente corresponden al individuo; pero pienso que es necesario procurar hacerlo mas previsor de lo que es. Soi partidario de que el individualismo se desarrolle en toda su fuerza a fin de poder constituir un pueblo vigoroso, fuerte i dueño de sí mismo, i este es otro de los propósitos a que obedece el proyecto actual.

Además, este proyecto hará que los empleados tengan que estar contemplando al Gobierno, i bajo este aspecto el proyecto es de importancia fundamental, porque será moralizador i ejemplarizador a la vez. Cuando se vea que los empleados públicos se encuentran habilitados para su subsistencia en el porvenir, tendrán que ejercer una influencia considerable en los

hábitos de economía, i, por otra parte, ya no estarán a merced del Ejecutivo, porque cuando sientan amagada su independencia, podrán retirarse, contando con sus ahorros, que los pondrán a salvo de las contingencias de la política i de las necesidades de la vida.

Todos estos aspectos i otros mas que no enuncio en obsequio de la brevedad, tiene este importantísimo proyecto, i espero que ellos servirán de antecedente para que el Senado le preste su aprobación.

Se dió por aprobado el artículo 1.º, con el asentimiento tácito de la Sala.

Del mismo modo i sin debate, fueron aprobados los demás artículos del proyecto hasta su conclusión.

Se puso en discusión i fué aprobado sin debate el protocolo ajustado entre el Gobierno de Chile i el Cónsul del Portugal, sobre reclamaciones portuguesas por perjuicios ocasionados en la guerra contra el Perú i Bolivia.

En la misma forma se aprobó un suplemento de 1,500 pesos al ítem 1.º de la partida 42 del Ministerio del Interior, destinado al pago de comisiones de administradores de correos sin sueldo.

El señor **Huneeus**.—¿No hai, señor Presidente, otro proyecto de que tratar?

El señor **Valderrama** (Presidente).—Nó, señor Senador; está agotada la tabla.

El señor **Huneeus**.—Entonces podríamos convenir en no reunirnos hasta que se incluya en la convocatoria el proyecto relativo a nombramiento de jueces.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Así me parece, i se citará oportunamente a los señores Senadores.

Rogaría al Senado se sirviera autorizar a la Mesa para tramitar todos los asuntos que han sido despachados.

El señor **Cuadra**.—Ya que se va a citar a los señores Senadores para que se ocupen del proyecto sobre nombramiento de jueces, pediría que se publicase uno o dos días antes de la citación para que el Senado no se encuentre con un proyecto que no conoce.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Está bien.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 12.^a extraordinaria en 7 de diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se acuerda tratar de preferencia las modificaciones hechas al proyecto de Código de Minería.—En discusión la modificación introducida por el Senado en el artículo 14 i desechada por la Cámara de Diputados.—Después de un debate se acuerda no insistir, con un voto en contra.—Se acuerda, con 2 votos en contra, no insistir en la modificación del artículo 35.—La modificación del artículo 44 da lugar a un largo debate; se acuerda no insistir, por 17 votos contra 9, así como en el artículo 45.—En el 47, después de usar de la palabra los señores Novoa, Baña-

dos Espinosa (Ministro de Justicia) i Rodríguez don Juan Esteban, se vota si se insiste o no en la modificación, i resultan 16 votos por la afirmativa i 11 por la negativa.—No habiendo los dos tercios, el Senado resuelve no insistir.—Se suspende la sesión.—A segunda hora se continúa tratando del mismo asunto.—Por asentimiento tácito se acuerda no insistir respecto de los artículos 120 i 143.—En el 151 se suscita un debate entre los señores Novoa i Bañados Espinosa (Ministro de Justicia), cerrando el cual se acuerda la no insistencia por resultar 13 votos por la afirmativa i 9 por la negativa.—En las modificaciones de los artículos 153, 158 i 164, se acuerda no insistir.—Se pone en discusión el proyecto sobre nombramiento de jueces.—El señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia) presenta un contra-proyecto, que se distribuye a los señores Senadores i que se discutirá en la sesión del lunes conjuntamente con el proyecto.—Se fija la tabla para la sesión próxima i se levanta la presente.

Se abrió la sesión a las 2 hs. 40 ms. P. M.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Rodríguez, Juan E.
Amunátegui, Manuel	Rodríguez Velasco, Luis
Besa, José	Sauvedra, Cornelio
Casanova, Rafael	Sánchez Fontecilla, E.
Correa i Toro, Cárlos	Sánchez Fontecilla, M.
Cuadra, Pedro Lucio	Valdés, Carlos
Encina, José Manuel	Vergara A., Aniceto
García de la Huerta, M.	Vicuña, Claudio
Huneeus, Jorje	Vial, Ramón
Hurtado, Rodolfo	Zañartu, Anibal
Irarrázaval, Manuel J.	i los señores Ministros del
Marcoleta, Pedro N.	Interior, de Relaciones Ex-
Matte, Augusto	teriores i Culto, de Justicia
Novoa, Jovino	e Instrucción Pública, de
Pereira, Luis	Hacienda i de Guerra i Ma-
Recabarren, Mannel	rina.
Rodríguez Rozas, Joaquín	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta:

1.º De los siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

I.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La suma de diez mil pesos que se consignó en el ítem 5.º de la partida 18 del presupuesto del Ministerio de Justicia para instalación de los juzgados que se crearan durante el año en curso, no ha sido suficiente, i por esta causa se encuentran aun sin mobiliario las oficinas de los nuevos juzgados de letras de San Fernando, Talcahuano i Traiguén.

A fin de proveer a esta necesidad, estimo que debe concederse a dicho ítem un suplemento de 3,500 pesos.

También creo necesario que se acuerde un suplemento de 1,200 pesos al ítem 10 de la misma partida, que asignó 30,000 pesos para gastos imprevistos, suma que se encuentra próxima a agotarse.

Hai en la actualidad pendientes varios gastos de esta naturaleza que exceden al saldo de dicho ítem, i es indudable que en el curso del presente mes se originarán algunos otros.

Los suplementos indicados pueden cargarse a rentas jenerales de la nación.

En esta virtud, oído el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese un suplemento de 3,500 pesos al ítem 5.º de la partida 18 del presupuesto del Ministerio de Justicia, i otro de 1,200 pesos al ítem 10 de la misma partida.

Santiago, 6 de diciembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*Julio Bañados Espinosa*».

«II.—«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Pongo en vuestro conocimiento que he resuelto incluir el proyecto de lei sobre nombramiento de jueces entre los asuntos que el Congreso puede tratar durante el actual período de sesiones extraordinarias.

Santiago, 5 de diciembre de 1888.—J. M. BALMACEDA.—*Julio Bañados Espinosa*».

2.º Del siguiente oficio del Presidente de la República:

«Santiago, 28 de noviembre de 1888.—Por la nota de V. E. núm. 186, quedo impuesto de que esa Honorable Cámara, en sesión del 23 del que rije, tuvo a bien elejir a V. E. para su Presidente i a don Eduardo Cuevas para su vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—J. M. BALMACEDA.—*Ramón Barros Luco*».

3.º De los siguientes oficios del Ministro del Interior:

«I.—Santiago, 29 de noviembre de 1888.—Se ha recibido en este Ministerio, i comunicado con esta misma fecha al Intendente de la provincia, la nota de V. E. núm. 190, de 26 del actual, en que se sirve transcribir un acuerdo de la Honorable Cámara relativo a autorizar a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito de 46,847 pesos 43 centavos, a fin de pagar el valor del terreno que ceden a la vía pública algunos vecinos de la calle del Estado.

Dios guarde a V. E.—*Ramón Barros Luco*».

II.—Santiago 29 de noviembre de 1888.—Se ha recibido en este Ministerio, i comunicado con esta misma fecha al Intendente de Bío-Bío, para los fines del caso, la nota de V. E. núm. 191, del 27 del actual, en que se sirve hacer presente que esa Honorable Cámara ha acordado no pronunciarse sobre la solicitud de la Municipalidad de la Laja, por la cual esa corporación pide se la autorice para contratar un empréstito de 2,492 pesos con el fin de atender el servicio de los bonos de la empresa de luz eléctrica de los Ángeles, hasta tanto que la referida Municipalidad no rectifique su acuerdo con el número de votos exigido por el artículo 26 de la lei de 12 de setiembre de 1887.

Dios guarde a V. E.—*Ramón Barros Luco*».

4.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 7 de diciembre de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto sobre Código de Minería, i ha aceptado las contenidas en el inciso 4.º del artículo 2.º, en los artículos 8, 19, 20, 22 i 113 i la traslación de los artículos 162, 163 i 164 al final de los transitorios, como asimismo la modificación introducida en el artículo 163, i ha desechado las de los artículos 14, 35, 44, 45, 47, 120, 143, 151, 155 i 158, i la alteración de la cita del 164.

Dios guarde a V. E.—J. M. VALDÉS CARRERA.—
M. R. Lira, Secretario).

5.º De haber avisado el señor Baeza don Agustín, Senador suplente por la provincia de Colchagua, que no pue le seguir asistiendo a las sesiones de esta Cámara.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra para rogar al Senado que trate en primer lugar del proyecto de Código de Minería, que ha devuelto la Cámara de Diputados, i en seguida del proyecto sobre nombramiento de jueces.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—No tengo inconveniente para aceptar la indicación del señor Ministro, en la inteligencia de que el proyecto sobre nombramiento de jueces no se discuta ahora mismo, porque no he tenido tiempo de estudiarlo.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Perfectamente. Tengo la idea de presentar un contra-proyecto que se repartirá a los señores Senadores i cuya discusión comenzaría el lunes.

Quedó aprobada en esta forma la indicación del señor Ministro.

Se dió lectura al oficio de la Cámara de Diputados en que devuelve el proyecto de Código de Minería.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En debate si se insiste o no en la modificación introducida por el Senado en el artículo 14 del proyecto i deseada por la Cámara de Diputados.

El artículo dice:

«Art. 14. La facultad de catear i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo».

El Senado había agregado al final la frase: «previo aviso al dueño del predio superficial».

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—La razón que tuvo presente la Cámara de Diputados al rechazar la enmienda hecha por el Senado al artículo 14, fué que este artículo solo exceptúa del aviso al dueño del predio cuando se trata de fundos no cerrados i no destinados al cultivo. Creyó que el aviso en este caso no significaba sino un entorpecimiento o dificultad que no hai motivo suficiente para establecer.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Como miembro de la Comisión voi a dar algunas de las razones que hubo para hacer esta agregación, sin ánimo de sostener la modificación i dispuesto a aceptar el proyecto de la Cámara de Diputados, excepto en cuestiones graves, como las relativas a otras disposiciones de este Código, pues anhelo que el proyecto sea lei cuanto antes.

Por lo que alguien me ha dicho, porque no he leído la discusión habida en la Cámara de Diputados, se ha entendido que este aviso al dueño del predio superficial significaba un procedimiento que evitaría el cateo. Nó, señor; de ninguna manera. Lo único que ha querido la Comisión es que se respete el derecho de los dueños de una propiedad particular.

¿Por qué se cree que esto va a ser un embarazo para la industria minera? El aviso de que se trata i en la forma que se establece no puede de ninguna manera dar semejante resultado. Si no se conoce al propieta-

rio o si está ausente, entonces basta con el aviso en la oficina del juzgado.

No tengo para que hacer ver a la Cámara los inconvenientes que tienen i han tenido siempre esos cateos *ad libitum*.

El señor **Recabárren**.—Me parece que la disposición de la Cámara de Diputados obedece a algo que es digno de respeto: poner el Código de Minería en armonía con nuestra legislación jeneral.

El Código Civil, en su libro 2.º, tratando de la caza i de la pesca, da el derecho de cazar en terrenos abiertos i no cultivados, a no ser que el dueño ponga un aviso prohibiéndola en sus terrenos.

Los patos i otras aves pertenecen hasta cierto punto a la comunidad en esos terrenos abiertos, i por esto no se permite la caza en propiedades cultivadas. Esta lei es la que se sigue.

En minería, se considera que solo se concede el usufructo del terreno, no el dominio. Pero dado este principio, es necesario respetar la propiedad particular i dar a la vez estímulos para los descubrimientos mineros.

Yo creo que sin gran perjuicio para la propiedad particular, se ha dado un gran paso en el sentido de dar facilidades i aliciente a esos descubrimientos.

Si se impusiera la obligación de dar aviso al dueño del predio superficial de que iba a hacerse un cateo en tal o cual sección de su propiedad, sería lo mismo decirle que no se escondiera para que no se le notifique i que haga el cateo i descubra las riquezas que se buscan.

¿Con qué formalidades se daría el aviso? Habría que notificar al dueño del terreno, o pedir al juez que lo haga notificar; i entonces ya no solo el dueño del terreno sabría que se iba a hacer ese cateo sino todos aquellos que pululan en los juzgados i tribunales, i aprovecharían los cálculos i apreciaciones del que había trabajado para descubrir esa mina, con perjuicio de este último.

Por esto, respetando mucho la propiedad particular, la disposición de la Cámara de Diputados, da estímulo i facilidades al cateador i evita que la mala fe se aproveche de los sacrificios i cálculos del hombre de trabajo.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Cerrado el debate.

Se va a consultar a la Sala si insiste o no en la modificación.

Se acordó no insistir por todos los votos menos el del señor Huneeus.

Se pasó al artículo 35.

«Art. 35. El registrador está obligado a labrar, dentro del plazo de noventa días, un pozo de boca-mina de cinco metros a lo menos de profundidad vertical que sirva de punto de partida para fijar la ubicación de la pertenencia i para hacer constar la existencia del mineral que se va a explotar».

El Senado había agregado al final:

«Prevía notificación judicial al dueño del fundo superficial».

Se acordó no insistir, con los votos en contra de los señores Huneeus i Novoa.

En debate el artículo 44:

«Art. 44. Ciento ochenta días después que se ratifica el registro o se demarca la pertenencia de una

mina descubierta, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno por el rumbo que indique a continuación de la que demarcaré el descubridor.

Estas solicitudes se inscribirán en el registro, de la misma manera que la manifestación de descubrimiento».

El Senado había sustituido al anterior el siguiente:

«Art. ... Ciento ochenta días después que se ratifique el registro o se demarque la pertenencia de una mina descubierta, el ingeniero de minas demarcará las pertenencias que cupieren a continuación de la ya demarcada, fijándoles i determinándoles sus límites. Estas pertenencias se pondrán a remate el día que el juez designe después de publicarse avisos en los diarios o periódicos del departamento durante treinta días, i a falta de éstos, en carteles fijados en la puerta del juzgado, i cualquiera persona hábil podrá subastar una o mas pertenencias.

Estas adquisiciones se inscribirán en el registro de la misma manera que la manifestación del descubrimiento».

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Desearía conocer las razones que se tuvieron en vista en la Cámara de Diputados para no aceptar la modificación hecha a este artículo por el Senado.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Este artículo fué el que produjo mas resistencia en la Honorable Cámara de Diputados, por las diversas consideraciones que allí se hicieron valer en el debate a que dió lugar.

En efecto, señor, con la modificación propuesta por el Senado se establece, por una parte, una especie de premio o concesión en favor del primer descubridor de una mina en cerro no explorado, i por otra parte viene a limitar los trabajos que en cerro conocido pudieran emprender otras personas para explotar un mineral.

Respecto de lo primero, se dijo: está bien que tal premio se conceda a aquel descubridor como un medio de estimular los descubrimientos mineros; pero establecer una jurisprudencia especial, hasta hoy desconocida, para poner trabas a los nuevos explotadores de un mineral descubierto, no se creyó justo ni conveniente. I a la verdad, ¿qué otra cosa que trabas onerosas, perjudiciales i a veces insuperables para muchos será la de la tramitación establecida por este artículo, i mui particularmente la del remate fijado para las pertenencias colindantes a la primera mina descubierta?

¿Qué vendrá a suceder en último resultado? Que puestas esas propiedades en subasta pública, los pobres tendrán que sucumbir ante los ricos, que vendrán a arrebatar a aquéllos su trabajo.

En vista de esta consideración, se creyó, pues, que este artículo traería grandes perturbaciones en el desarrollo de la industria minera, i se acordó desecharlo.

Pero, antes de concluir, me haré cargo de una observación del honorable Senador señor Rodríguez.

Parece que en el espíritu del Senado ha dominado la idea de respetar al propietario del terreno i que se estima mas la industria agrícola que la minera; sin embargo, hai muchos que creen que debe preferirse la industria minera. Por mi parte, creo que debemos aceptar i respetar lo que nuestra legislación respeta,

esto es, tanto la propiedad de la parte superficial del terreno como la del subsuelo; una i otra propiedad son sagradas, i los derechos de ambas deben ser igualmente respetados. Como se sabe, el subsuelo pertenece al Estado, que lo concede o entrega como premio i estímulo al hombre de trabajo.

¿Qué sucedería en el caso de remate a que se refiere la disposición propuesta por el Senado? Que se impediría el trabajo de los cateadores, de los pobres, a quienes se debe los grandes descubrimientos hechos hasta hoy, como Chañarcillo i otros minerales de importancia.

Hé aquí por qué el que habla sostuvo en la Honorable Cámara de Diputados la conveniencia de no aceptar la modificación propuesta por el Honorable Senado.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—¿Cómo dice el artículo reformado?

Se leyó.

Creo que debe mantenerse la modificación propuesta por el Senado, precisamente porque con ella vienen a subsanarse muchos males. El artículo no quita a nadie el derecho de catear minas, de pedir las i de hacerlas registrar.

¿Qué establecía la disposición de la Cámara de Diputados? Que después de ciento ochenta días transcurridos desde aquel en que se ratificó el registro o se demarcó la pertenencia de una mina descubierta, cualquiera puede solicitar una pertenencia para explorar el terreno a continuación de la anterior.

¿Qué resultará en consecuencia? Que si el descubrimiento es rico, acudirán mil o mas personas a pedir pertenencias; si es pobre, no acudirá ninguna. En el primer caso, ¿cómo podrá inscribir el notario a todos los que se presenten a la misma hora i en el mismo instante? Sabe la Cámara que el derecho de preferencia está en la antelación de la inscripción. Pues bien, para salvar los abusos e inconvenientes a que podía dar lugar la inscripción simultánea, la Comisión del Senado recurrió al arbitrio del remate.

Tratándose de la inscripción cuando acuden varias personas a la vez, ¿quién será inscrito primero? Indudablemente el mas rico, i de ahí las granjerías, los pleitos i todos los males que se quiere evitar.

Yo puedo asegurar que de cien pleitos de minas, por lo menos noventa provienen de la inscripción; lo digo por experiencia propia, cuando en ellos tuve que intervenir como Intendente de Atacama.

Es esto lo que hemos querido evitar, i propusimos esta medida para dar término a tales litijios.

No hai aliciente para explotar un cerro conocido sino cuando es rico; i para evitar la concurrencia simultánea de muchas presentaciones, propusimos el remate, que no priva a nadie de su derecho.

Casi todos los pleitos sobre minas en las provincias del norte tienen por orijen la constitución de la propiedad; la prelación que alegan unos en contra de los otros. Ahora, según la disposición que propone la Cámara de Diputados, si se hace un descubrimiento que tenga interés, ocurrirán a la vez mil personas pidiendo que se les inscriban sus descubrimientos, i el resultado será que el notario se encontrará en la imposibilidad de hacerlo. I entonces ¿cree el señor Ministro que serán los pobres los preferidos por el escribano para anotarle sus títulos? De ninguna manera.

Por estas razones no cambiaré el voto que dí a la modificación hecha por el Senado.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Voi solamente a agregar una observación a las que ya he hecho.

Los pleitos a que alude al señor Senador son efectivos, pero tienen lugar principalmente sobre descubrimientos hechos en cerro vírjen. Todos los grandes juicios que el honorable Senador conoce en la provincia de Atacama, i que yo también he tenido ocasión de conocer en Coquimbo, ruedan sobre un solo punto, disputar al descubridor de una mina el derecho de preferencia.

El señor **Rodríguez** (don Juan E.).—Permítame el señor Ministro. Todos los pleitos sobre las pertenencias del cerro de Chañarcillo han tenido origen en la prelación; i ese cerro no era vírjen, sino conocido, puesto que algunas de sus minas tienen ya mas de 60 años de explotación.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Decía, señor, que había muchos pleitos orijinados por la constitución de la propiedad minera; pero creo que la mayor parte de ellos va a evitarse con la nueva forma que este Código da a la propiedad minera, estableciendo una especie de dictadura en favor del descubridor inicial.

Es cierto también que quedarán algunas cuestiones pendientes; pero es incuestionable que las ventajas que trae el rechazo de esta modificación son mui superiores a los inconvenientes de algunos pleitos que puedan suscitarse.

No puede ponerse en duda que si los descubridores de minas tienen la certidumbre de que los que son mas ricos que ellos pueden llegar a quitarles sus derechos, mataremos el interés por los trabajos menores, porque nadie emprende un trabajo sin estar seguro de que la expectativa que aguarda le corresponde en propiedad. Es necesario conocer lo que es el hombre i cuáles son los estímulos del trabajo humano para comprender que quitándoles a los mineros la posibilidad i la certidumbre de ser dueños de lo que adquieren por su trabajo, se matará en un 50 por ciento el entusiasmo i el espíritu de empresa.

Por esto, reconociendo la fuerza del argumento del señor Senador, i reconociendo también que esta modificación hecha por el Senado ahorraría muchos pleitos, no puedo, sin embargo, dejar de confesar que me hace mas impresión i me alarma la posibilidad de matar los trabajos de exploraciones en minerales conocidos.

El señor **Rodríguez** (don Juan E.).—Al decir yo que estaría hoi, como ayer, por la modificación del Senado, no significa que no acepte cualquiera otra que salve estos inconvenientes.

Desechando esta modificación, se dará mucho aliente a los pobres, pero los pobres no podrán inscribir, porque se les dará la preferencia a los mas ricos; de manera que no se avanza nada suprimiendo el remate como lo ha propuesto esta Cámara.

Así, pues, repito, si se propone cualquier medio a fin de evitar que el escribano tenga que inscribir en un momento dado quinientas o mas solicitudes de pertenencias i los malos que esto acarreará, quedará todo arreglado.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de

Justicia).—Siento que el estado del debate no permita hacer la modificación a que Su Señoría se refiere. Pero debo recordar algo que pasó en el seno de la Comisión informante del proyecto, de la cual tuve el honor de ser secretario.

Este caso se propuso allí i se discutió durante tres sesiones; unos proponían el remate, otros la prelación, otros, en fin, otros medios. No habiendo podido llegarse a un acuerdo unánime, se adoptó el sistema del remate, después de haber asegurado bien el derecho de los descubridores.

Ahora me parece que hai conveniencia en que dejemos el proyecto sin esta agregación transitoria que se le había hecho, esperando que venga una nueva reforma del Código en este punto, a la cual nadie se opondrá.

El señor **Pereira**.—Siento no poder aceptar la indicación que hace el señor Rodríguez para que se proponga alguna enmienda al proyecto en este sentido.

Cuando se presentó este proyecto al Senado, tuve ocasión de conferenciar con el señor Senador por Linares, i le manifesté los inconvenientes que, a mi juicio, había en recurrir al remate para fijar las pertenencias vecinas de un descubrimiento nuevo, porque consideraba que este era un medio peligroso, que daría una superioridad incontestable a los ricos sobre los pobres.

Se me ocurrió entonces el sorteo como decisivo para adjudicar las pertenencias; decía yo: si se presentan cien o mas interesados con sus solicitudes a un mismo tiempo, el juez no podrá establecer la prelación, que es lo que constituye la antigüedad del título; entonces procédase por sorteo entre todos los interesados, para saber cual debe ser favorecido, estableciendo la prelación conforme al resultado del sorteo.

Sin embargo, en el deseo que este proyecto, que es urjente, pasara en una sesión, abandoné la idea de proponer una modificación en este sentido, porque creí que antes que hacer surjir un pensamiento que podía dar lugar a debates, valía mas aceptar el proyecto en todas sus partes, aunque con algunas deficiencias que podrían corregirse mas tarde.

El señor **Cuadra**.—Voi a decir pocas palabras en apoyo de la opinión emitida por el honorable Senador por Talca.

Es verdad que cuando se trató este proyecto en el Senado se hizo una aprobación jeneral de todos sus artículos, i, por consiguiente, no tuve ocasión de tomar conocimiento exacto de la disposición de este artículo 44 modificado por la Cámara de Diputados. A haber tomado conocimiento de él, le habría negado mi voto, que solo por la consideración que ha hecho presente el señor Ministro de Justicia, esto es, para evitar muchas veces que los descubridores, que son los que sufren principalmente todos los sinsabores de los cateos, vinieran a quedar, por falta de recursos, privados de aquello que les corresponde, sino también porque, a mi juicio, este artículo estaría llamado a quedar escrito en el Código, pero no a ser cumplido.

Considero verdaderamente imposible que 180 días después de inscrito el descubrimiento de una veta, pueda concerse lo bastante para poder hacer a continuación de ella la designación de las pertenencias, que se ordena al ingeniero deslindar. Así se daría al inje-

ro un problema que sería casi imposible resolver sino en casos muy especiales en que la veta tenga una inclinación perfectamente demarcada. Pero de ordinario lo que sucede es que el rumbo de una veta que se presume que corre en tal o cual sentido, no viene a conocerse sino cuando se han hecho trabajos intensos, ni se sabe en qué puntos va a cortar las serranías adyacentes. Así, pues, no conociendo el ingeniero el rumbo de la veta, puede equivocarse sobre su continuación al fijar los deslindes de las pertenencias, de tal manera que este precepto quedaría escrito en el Código pero no podría cumplirse en la mayor parte de los casos.

Por esto considero muy justas las observaciones del señor Ministro, i daré mi voto en contra de la modificación del Senado.

El señor **Rodríguez** (don Juan E).—Voi a decir solamente dos palabras acerca de lo que al señor Senador por Linares parece un problema.

Su Señoría sabe, i lo ha dicho, que la inclinación de una veta no se conoce sino después de grandes trabajos; de modo que, no habiendo inclinación en el punto de partida, que es lo único que se conoce, el ingeniero haría la demarcación de todas las pertenencias mineras que cupieran a continuación, para que fueran puestas a remate, pero sin la condición de indicar por dónde va la veta. El ingeniero no iría a establecer el rumbo de la veta, sino solamente a medir pertenencias, i esto me parece que no ofrece dificultades.

Pero, como he dicho antes, el mal que resultará de dejar las cosas como están será muy superior al que traería consigo la circunstancia de someter a remate las pertenencias vecinas a un descubrimiento. Por esto daré mi voto a la modificación del Senado.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Cerrado el debate. En votación si se insiste o no en la modificación hecha por el Senado al artículo 44.

Resultaron 17 votos por la negativa i 9 por la afirmativa.

Como consecuencia de la votación anterior, se acordó también no insistir en las modificaciones que se refieren a los artículos 45 i 46, habiendo salvado su voto los señores Humeus i Novoa respecto del artículo 46.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión la modificación del artículo 47.

El de la Cámara de Diputados dice:

«Para proceder a la demarcación i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindante, personalmente, si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, se llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince días en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.»

Los citados tendrán el término de diez días para reclamar la mensura preferente de su mina o minas».

El del Senado:

«Para proceder a la demarcación i mensura de una pertenencia, deberá citarse previa i personalmente al dueño o tenedor del fundo superficial i a los colindantes si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, etc., etc.»

El señor **Novoa**.—Yo, como el honorable Senador por Curicó, he juzgado que no pueden aceptarse algunas de las modificaciones hechas al proyecto por la Cámara de Diputados.

Hai razones especiales que aconsejan mantener las modificaciones hechas por la comisión de esta Cámara.

El Senado ha declarado ya que no insiste en las enmiendas que había acordado, al tratarse de los cateos de minas en terrenos abiertos i no cultivados. Cuando se dijo que estos cateos se hicieran con noticia i con citación del dueño del terreno, se creyó que este simple aviso dado al dueño podía ser motivo de entorpecimiento.

Pero ahora se trata de un caso diverso.

La Cámara de Diputados había dicho en el artículo 47 que no podía procederse a la demarcación i mensura de una pertenencia sin citar previamente a los colindantes, personalmente si fueren conocidos o vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte, etc., porque bien pudiera acontecer que, al procederse a la demarcación, se lastimaran los derechos de esos colindantes.

Ahora, haciendo igual citación al dueño o tenedor del fundo superficial, ¿a qué riesgo podrá esponderse el descubridor o dueño de la mina?

Absolutamente a ninguno, ni aun al riesgo que puede acompañar a un cateo, puesto que ya está otorgada la concesión i solo se trata de demarcar o mensurar la pertenencia.

Pues bien, si se prescindiera de esta notificación al dueño o tenedor del terreno superficial, ¿no se correría el riesgo de lastimar sus derechos, sin que esa notificación importe perjuicio alguno para el dueño de la pertenencia?

Hé aquí la razón que ha tenido la comisión para hacer esta agregación al artículo.

Si, pues, no se lastima derecho alguno, se dijo, i por el contrario se le reconocen todos los privilegios i todo el amparo que el Código de Minas ha querido otorgarle ¿a qué cerrar los ojos respecto del dueño del terreno superficial, cuyo derecho, también sagrado, puede lastimarse?

Por esto, señor, mi opinión es que el Senado debe insistir en mantener la agregación de que se trata.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Confieso al Senado que este caso pesa menos en mi espíritu que los anteriores.

Comprendo que, cuando se va a iniciar los trabajos i el dueño del fundo no tiene noticia alguna de que dentro de su propiedad se trata de establecer una o mas faenas mineras, para ponerlo a cubierto de los perjuicios que esto le pudiera ocasionar, haya necesidad de hacerle esta notificación.

Pero aquí se trata de hacer que tenga efecto este aviso, ¿en qué momento? Cuando está descubierta la mina, cuando ya se halla registrada i cuando el dueño del terreno superficial ha tenido tiempo de sobre de saber lo que pasa en su propiedad. De manera que este aviso viene a hacerse cuando se ha iniciado i terminado esta serie de operaciones previas.

Al establecer, pues, este Código la notificación a los colindantes, en el caso de demarcación i mensura de una pertenencia, i no la notificación al dueño o tenedor

del fundo superficial, ha sido perfectamente lójico. Gravar con una carga mas a los dueños de minas, obligándolos en este caso a notificar al dueño del suelo, no me parece justo ni conveniente.

I ya que uso de la palabra, me permitirá el Senado una observación que en este momento juzgo oportuna. Parece que los señores Senadores dan mui poca importancia a este aviso, que tiene que ser, sin embargo, por medio de una notificación judicial.

Supongamos que se hace un descubrimiento de minas en un lugar apartado, en medio de un desierto, como jeneralmente sucede, en donde las propiedades no tienen en realidad valor alguno, i en donde no reside tampoco el dueño de ellas. Pues bien, el descubridor que quisiera demarcar o mensurar una pertenencia tendría que hacer un verdadero sacrificio para dar aviso al propietario del predio, viéndose obligado a recorrer largas distancias hasta dar con él i seguir una tramitación judicial en regla.

Yo, por esto, teniendo en mucho las opiniones que se han emitido, fundadas en un sentimiento mui elevado de respeto a la propiedad, creo, sin embargo, que no hai peligro alguno en prescindir de este aviso al dueño del fundo, i por eso rogaría al Senado que no insistiera en la agregación propuesta.

Es, como he dicho, una dificultad mas para el minero que no tiende a resguardar en modo alguno el derecho del dueño del predio.

El señor *Novoa*.—Las razones que acabo de escuchar al señor Ministro para mantener la opinión de la Cámara de Diputados, nos induciría, mas que a otra cosa, a modificar el artículo de aquella Cámara, lo que no podemos hacer.

Parece que a Su Señoría le asalta el temor de las dificultades con que habrá de tropezar para notificar al dueño del terreno superficial, ya que la notificación, como lo indicaba Su Señoría, deberá hacerse judicialmente.

Pero el artículo 47 dice otra cosa, porque prevé el caso, i equipara al dueño del terreno superficial con los dueños de las minas colindantes, previene que a unos i otros se les notifique solo cuando se encuentren en el mismo lugar.

De manera que, cuando se trata de citar a un colindante minero i no se le encuentra personalmente, se le cita por medio de edictos, dentro de los días i en la forma que el mismo artículo prescribe. De manera que se coloca al dueño del terreno superficial en condición análoga al dueño de la mina colindante. Se le cita personalmente si se le encuentra, i si no por medio de edictos: de la misma manera que a los colindantes.

Entonces, señor, ¿dónde está la dificultad?

De manera, pues, que lo único que ha hecho el Senado es establecer que, a mas de la citación a los dueños de minas, se cite al propietario del suelo de la misma manera i empleando el mismo procedimiento.

Si, pues, no se ha establecido una manera especial de citación para el dueño o tenedor del fundo superficial, la cuestión versa únicamente en si hai o no conveniencia en citarlo. Si los trámites son los mismos para el uno i para el otro, ¿qué ha perdido el minero en citar a este último? ¿En qué perjudica o daña sus privilejios o sus derechos?

La Comisión ha querido respetar los propósitos mismos del Código de Minería para dar facilidades a los

descubridores de minas; pero ha querido al mismo tiempo poner aquí la mano para que se respete también el derecho de los dueños de fundos superficiales, consagrando el principio de respeto a la propiedad que, sin este aviso previo, bien pudiera ser perturbado.

En cuanto al artículo 45, a pesar de haber suscrito el informe de la Comisión, voté no insistiendo en la modificación que en él habíamos introducido; pero en el caso actual, en que no se imponen nuevas gabelas al minero, no comprendo qué razón habría para desconocer por completo los derechos de propiedad del dueño del fundo.

Por esto también, aunque hubiera de demorar algo el despacho de este Código, mantengo el voto que di en la Comisión, i pido al Senado que insista en la agregación.

El señor *Bañados Espinosa* (Ministro de Justicia).—Sentiría, señor, que fuera a pasar otra vez el Código a la Cámara de Diputados a causa de una alteración a que no atribuyo importancia.

No vuelvo sobre el artículo 45, pero me permito observar únicamente: ¿quiénes son los que lójicamente se encontrarán a mano, los dueños de fundos o los colindantes?

Indudablemente los colindantes, porque, por lo mismo que son mineros i están dedicados a sus trabajos, es lójico suponer que residan en el lugar mismo en donde están sus minas. Lo que no es lójico es que, en puntos inhospitalarios, en rejiones en que, fuera de los mineros, nadie vive, haya que notificarse al dueño del fundo. A este propósito, me permito recordar que el artículo 14 detalla los terrenos de que se trata. Esos terrenos pueden ser cerrados o no cerrados.

Respecto de los terrenos cerrados, hai que notificar personalmente al dueño, luego no puede comprender la notificación de que trata el artículo 47 a los dueños de terrenos cerrados. Respecto de terrenos secanos pero entregados al cultivo, hai también que hacer la notificación personalmente al dueño.

Entonces ¿a qué clases de terrenos se refiere la agregación de que estamos tratando?

Indudablemente que a los terrenos situados en pampas o desiertos, etc., etc.

¿Ahora bien, con qué objeto viene la Comisión del Senado a agregar esta dificultad mas a los mineros? ¿Para resguardar que derecho? ¿El derecho a una propiedad que no puede usufructuarse?

No encuentro, pues, razones valederas para entorpecer la aprobación de este Código. Es, como digo, una dificultad mas para el hombre de trabajo en beneficio problemático, a lo sumo, de aquel que nada hace, que tiene una propiedad muerta que no cuida de hacer productiva.

Pero si realmente encontrara que el dueño de un fundo estaba colocado en esta lei en condiciones tales que menoscabaran su derecho, a pesar de todo pediría que se le respetara; pero no es así.

Estas son, señor, las consideraciones que me mueven a rogar al Senado que no insista.

El señor *Rodríguez* (don Juan Esteban).—Parece que el señor Ministro de Justicia sufre una equivocación mui grande al creer que hai terrenos en el país que sean de secano i estén cultivados. La mayor parte son de secano i no están cultivados, sino que se

talan, i los mineros podrían así talar la mitad de las propiedades.

Por consiguiente, es necesario que el dueño sepa lo que va hacerse.

Me apresuro a hacer presente esta equivocación para que el Senado la tome en cuenta para insistir o no.

El temor que ha manifestado Su Señoría de que a causa de esta agregación pudiera retardarse el proyecto, me parece infundado. La Cámara de Diputados despachará, estoy cierto, en muy pocos momentos una agregación tan pequeña.

Por consiguiente, señor, pienso a este respecto como el señor Novoa.

Cerrado el debate, se procedió a la votación, acordándose la no insistencia por 11 votos contra 16.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Se suspende la sesión.

A SEGUNDA HORA

El señor **Valderrama** (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión si insiste o no el Senado en la modificación rechazada por la otra Cámara hecha al artículo 120.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Es un simple cambio de numeración, de referencia, que ya no tiene objeto, porque provenía de la supresión del artículo 45, supresión que ha quedado desechada.

El señor **Pro-Secretario**.—La otra modificación se refiere al artículo 146.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Es el mismo caso anterior, alteración de numeración.

Se acordó no insistir.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión si insiste o no el Senado en la supresión del artículo 151.

Dice el artículo:

«Art. 151. Toda indemnización de perjuicios, si no hubiere convenio entre los interesados, se hará a justa tasación de dos peritos, nombrados uno por cada parte, i de un tercero que nombrará el juez en caso de discordia.

»Presentados los informes de los peritos, el juez pronunciará sentencia sin mas trámite».

El señor **Novoa**.—Voi a dar muy brevemente al Senado las razones que tuvo en vista la Comisión para proponer la supresión de este artículo.

Dice el artículo 151: (Ley).

La primera cuestión que se propuso la Comisión fué la siguiente: ¿qué papel va a desempeñar el juez en estos juicios? absolutamente ninguno, se dijo. Supongamos que uno de los peritos ha opinado que no hubo perjuicios i el otro que los hubo, que el tercero en discordia informa que, a su juicio, hubo alguno de los perjuicios reclamados, i que los avalúa en tanto: ¿qué tiene que hacer el juez, que no puede aceptar otro jénero de prueba? Simplemente el de ejecutor de la opinión de este tercer perito.

Luego, dijo la Comisión, entonces lo lójico habría sido decir que toda indemnización de perjuicios se sometería al arbitraje de dos peritos, nombrándose, en caso de discordia, un tercero por el juez para que falla-

se definitivamente i sin ulterior recurso; pero no se haga del juez un mero ejecutor del fallo pericial, porque ese es un papel que no corresponde a la magistratura judicial.

Pero hubo otra consideración mas importante. Este artículo vendría, en realidad de verdad, a constituir los juicios periciales que la lei del 75 suprimió.

Establecidos estos juicios periciales por reglamentos del año 20 o 23, hubo hasta el año 85 tiempo bastante para experimentar sus efectos en la práctica, i, en efecto, esa larga experiencia manifestó cuántos inconvenientes eran, i entonces la lei del 75 que estableció la organización de los tribunales los suprimió por completo i estableció que el juez podría oír el informe de personas peritas, pero que, como juez fallaría, obedeciendo a su propio criterio, en vista de todo jénero de pruebas que las partes rindieran.

Se preguntó entonces a la Comisión: ¿volvemos a la lei del año 23, condenada por la experiencia, o sometemos estos juicios de minas por indemnización de perjuicios a la lei del año 75, como todos los demás? ¿Acaso no habrá otro medio de indagación de los daños i perjuicios que el informe de peritos?

La Comisión creyó que los había, i creyó aun que puede haber casos, muchísimos casos, en que este medio de prueba del informe de peritos no sea el mas conducente i aun no tenga cabida. Así, por ejemplo, si un minero colindante me priva del tránsito libre i me ocasiona perjuicios, no directamente en mis trabajos mineros, sino perjuicios consistentes en pérdidas de ganancias por no haber podido cumplir un contrato de entrega que me dejaba mucha utilidad, éste no sería propiamente un caso de prueba pericial, sino un caso de prueba común i ordinaria, por medio de documentos, de cartas, de testigos, etc.

Ahora bien, como el artículo comprende todos los juicios por indemnización de perjuicios, sin hacer distinción alguna, el juez i las partes tendrán que someterse a este único medio de prueba, que establece el informe de tres peritos, el de dos nombrados por las partes i un tercero nombrado por el juez en caso de discordia, quedando los interesados privados del derecho de rendir ninguna otra prueba para el esclarecimiento de la verdad.

Estas fueron las consideraciones a que obedeció la Comisión para proponer al Senado la supresión de este artículo, dejando a las partes justificar su derecho en la forma que estimaren conveniente, i al juez en el papel natural que le corresponde de fallar conforme a su criterio, después de haber oído o no el informe de personas idóneas.

Yo no veo por qué habría de limitarse a los mineros los medios de prueba que la lei franquea para todos los negocios comunes i ordinarios de la vida, de tal suerte que no solo abandonamos el propósito que hemos venido persiguiendo, de establecer privilejios en favor de los mineros, sino que les negamos el derecho común de comprobar su demanda por los medios de prueba que la lei acuerda a todo el mundo.

Por esto me ha parecido que debo mantener mi opinión de que se suprima el artículo.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Voi a espresar a la Cámara algunas de las razones que tuvo la Cámara de Diputados para acordar el restablecimiento del artículo en debate.

Es incuestionable, señor, que si él hubiera de interpretarse en el sentido i alcance que le da el señor Senador, sería sumamente grave; pero la inteligencia en que lo aprobó la Cámara de Diputados es otra.

Aquella Cámara entiende que al hablar el artículo 151 de juicios sobre indemnización de perjuicios, se refiere a los establecidos ya previamente en juicio anterior. Por ejemplo, los perjuicios causados por internación están ya establecidos en el juicio ordinario que ha debido seguirse para probar la internación, de manera que solo falta avalorar esos perjuicios, i este avalúo puede hacerse rápidamente por informe de peritos, sin necesidad de obligar al minero perjudicado a seguir un nuevo juicio ordinario con todos sus trámites.

El objeto del artículo es evitar que esta clase de juicios se eternicen con doble tramitación, cuando pueden ahorrarse por uno o dos trámites, facilitando un medio de prueba fácil, espedito i a la vez satisfactorio.

El señor Senador ha puesto el caso de que se impida a un minero el libre tránsito a su mina; pero esta es otra clase de juicios, no es propiamente un juicio de minas, no cae bajo la jurisdicción especial del Código de Minas, i por lo tanto no se rejiría por este artículo.

La jurisdicción especial del Código de Minas está establecida con claridad en el artículo 149, que dice:

«No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código».

De manera que solo esta clase de juicios i por las causas que aquí se determinan, pueden seguirse ante el juez de minas con arreglo a las prescripciones especiales de este Código, i por consiguiente con arreglo al artículo 151; las demás se ventilarán ante el juez civil o ante el juez que corresponde la naturaleza de la causa.

Planteada la cuestión en este terreno, tenemos que los juicios sobre indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo, arrancan de otro juicio anterior ya terminado en que esos perjuicios han sido reconocidos; de manera que ya no se trata sino de fijar su valor. La manera de establecer este valor es la que determina el artículo 151, reduciéndola a información de peritos.

Ahora ¿cuál será el papel del juez? A mi juicio, no se atenderá esclusivamente a la opinión de los peritos para ejecutarla ciegamente, como cree el señor Senador, sino que podrá apreciar el informe de los peritos i ajustarse o no a él según el criterio propio que se haya formado en vista de los antecedentes del juicio principal ya terminado, que el mismo juez ha fallado.

Vuelvo a repetir, entendido el artículo en el sentido que le atribuye el honorable Senador, sería indudablemente mui grave; pero dado el alcance que la Cámara de Diputados le da, no hace mas que evitar las demoras i las tramitaciones inútiles.

El señor *Novoa*.—Yo no puedo aceptar que la inteligencia del artículo 151 sea la que le atribuye el señor Ministro. Para ello me basta recordar el axioma que hemos oído todos en el colejio: «donde la lei no distingue, a nadie le es lícito distinguir».

Cuando la lei establece de una manera jeneral i ab-

soluta cierta declaración, no puede nadie, ni los tribunales de justicia, decir que esa declaración absoluta solo se refiere a casos determinados, porque eso sería como burlar la lei.

El artículo 151 no se refiere solo a los casos a que parece que la Cámara de Diputados ha tenido intención de referirse únicamente, esto es, a los juicios sobre indemnización que han sido precedidos i son como la consecuencia de juicios anteriores ordinarios ya terminados, en que han sido reconocidos esos perjuicios, sino que se refiere a toda clase de juicios por indemnización de perjuicios, hayan sido o no precedidos de otro juicio principal. El artículo se refiere de una manera jeneral o absoluta a toda clase de juicios de minas en que se cobran perjuicios, sin distinción alguna. No se trata solo de los que hayan sido precedidos de otro juicio principal; no dice eso el artículo. El artículo dice que tratándose de juicios por indemnización de perjuicios, no se admitirá mas prueba que el juicio de peritos.

Yo comprendería el artículo en el sentido que indica el señor Ministro, si se hubiera dicho: toda indemnización de perjuicios calificados por sentencia anterior será apreciada por el juicio de peritos; pero no se espresa así el artículo, sino que habla en jeneral i en términos absolutos.

El artículo 149 no establece tampoco lo que dice el señor Ministro. Según Su Señoría, parece que solo se rijen por este Código los juicios entablados por causa de descubrimiento, mensura i otros trabajos de operaciones mineras que requieren reconocimientos periciales. El artículo dice otra cosa.

(*Leyó*).

Yo querría saber a qué juez acudiría si un minero colindante mío me perjudica estrayendo mis metales o poniéndome estorbos. ¿Al juez de letras en lo civil? Estoy seguro que el juez comenzaría por decir: ocurra-se al juez de minas, o si admitía la demanda, mi contendor declinaría de jurisdicción. Tendría que acudir al juez de minas, i éste no podría aplicar otra disposición que la del artículo 151, i, en consecuencia, no me admitiría mas medio de prueba que la del juicio de peritos.

El artículo 150, que complementa al 149, dice:

«En los juicios a que se refiere el artículo anterior, no se admitirán mas escritos que los de demanda i contestación, i una vez presentados, se citará a una audiencia verbal.

En esa misma audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia:

- 1.º Si la cuestión o cuestiones materias del pleito fueren de puro derecho;
- 2.º Si las partes estuvieren conformes en los hechos, o resultare su conformidad de las interrogaciones que el juez ha debido hacerles en la sesión;
- 3.º Si los hechos estuvieren probados por los documentos presentados, que hubieren sido reconocidos o aceptados como válidos por la parte contra quien se presenta;

4.º Si las partes convinieren en que el juez pronuncie sentencia en vista de los antecedentes que hasta entonces obren en el juicio.

La prueba testimonial será rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se presen-

tare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei común.

Por recargo de ocupaciones del juzgado, podrá delegarse la recepción de la prueba al juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales.

No se admitirán mas de diez testigos por cada parte.

Espirado el término probatorio i hecha publicación de probanzas, el juez citará a comparendo, i, con lo espuesto en él por los interesados, verbalmente o por escrito, quedaran citados para oír sentencia

Los comparendos se verificarán con la asistencia de cualquiera de las partes».

Entre tanto, a renglón seguido viene el artículo 151, i dice: pero cuando se trata de indemnización de perjuicios, no habrá mas prueba que el informe de dos peritos nombrados por las partes, i un tesorero en discordia nombrado por el juez; de manera que no es lícito presentar documentos privados o públicos, ni testigos, ni ninguna de las demás pruebas ordinarias i corrientes.

Si la Cámara de Diputados quiso otra cosa, si lo aprobó en otra intelijencia, redactó mal el artículo i dijo en su testo una cosa distinta de la que tenía en mira. Ante el testo terminante i claro de la lei, no es lícito darle otra interpretación so pretesto de consultar su espíritu.

En consecuencia, señor, yo mantengo mi insistencia por que se suprima el artículo.

Cerrado el debate, se votó si se insistía, i resultaron 13 votos por la afirmativa i 9 por la negativa, declarándose que no insistía por no haber los dos tercios.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Ruego al Senado se sirva prolongar algunos momentos mas la sesión, a fin de terminar este asunto i tener el honor de presentar un contra-proyecto sobre nombramiento de jueces, que se distribuirá a los señores Senadores i se hara publicar para tratarlo en la sesión del lunes.

Así se acordó.

El señor **Valderrama** (Presidente).—En discusión el artículo 155.

Dice así:

«Art. 155. En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su labo-
reo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecución sobre los minerales existentes estraídos de la mina, sin perjuicio del derecho preferente establecido en el artículo 112».

El Senado había sustituido la cita del artículo 112 por la del 98 (99 del proyecto de la Cámara de Diputados).

Se acuerda no insistir por asentimiento tácito de la Sala.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Pasaremos al artículo 158.

Dice así:

«Art. 158. Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla,

S. R. DE S.

inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujiera.

»Podrá también solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el artículo 153».

En el artículo del proyecto del Senado, la cita del artículo 153 se sustituye por la del 149 (152 del proyecto de la Cámara de Diputados).

Se acuerda por asentimiento tácito no insistir.

El señor **Secretario**.—Las últimas modificaciones consisten en que los artículos 162, 163 i 164 de los transitorios se trasladan al final, poniendo en el segundo de ellos «1.º de enero de 1889» en vez de «1.º de setiembre de 1888», i citando en el tercero el artículo 131 en vez del 134.

Se acuerda no insistir.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Terminado este asunto, i correspondiendo, según el orden de la tabla, tratar del proyecto sobre nombramiento de jueces, me anticipo a presentar el contra-proyecto a que antes he hecho referencia, a fin de que pueda discutirse en la próxima sesión.

Para que los señores Senadores puedan imponerse de él, va a distribuirse i publicarse.

El contra-proyecto dice así:

«Derógase el artículo 122 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales i se reemplaza por el siguiente:

Art. 122. La facultad de nombrar los jueces, que corresponde al Presidente de la República en virtud de la parte 7.ª del artículo 82 de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

El 31 de diciembre de cada año se reunirá en Santiago el Tribunal Superior de que habla el inciso 2.º del artículo 154 de la Constitución.

Compondrán este Tribunal:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los presidentes de cada una de las Cortes de Apelaciones establecidas fuera de la capital de la República i los de cada una de las salas en que estuviere dividida la Corte de Apelaciones de Santiago en la espresada fecha de 31 de diciembre.

El Tribunal será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal formará cinco listas de los abogados que juzgue idóneos para desempeñar un puesto en cada uno de los cinco órdenes de la jerarquía judicial, sujetándose a las condiciones que para ese objeto señalan los artículos 40, 58 i 103.

Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

Para Ministros i Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.....	30
Para ministros i Fiscales de la Corte de Apelaciones.....	50
Para jueces letrados de asiento de cortes.....	30
Para jueces letrados de cabecera de provincia...	50
Para jueces letrados de departamento.....	100

En las listas deberá consignarse nominal i detalla-

damente la fecha del título de abogado i la de los diversos nombramientos judiciales que hubieren obtenido los que figuran en ellas.

El tribunal remitirá estas listas al Ministerio de Justicia antes del 5 de enero, i éste las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos legales.

Para proveer los puestos vacantes de Ministro o Fiscal propietario, interino o suplente de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema formará una lista de diez nombres elejidos de las listas respectivas del año i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para la provisión del puesto vacante.

Para proveer en propiedad los demás puestos de la magistratura judicial, con escepción de los casos previstos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones del distrito jurisdiccional donde ha tenido lugar la vacante, formará una lista de quince miembros elejidos de las listas respectivas del año, i la enviará al Consejo de Estado para que de entre dichos nombres forme la terna que debe presentar al Presidente de la República para llenar el puesto.

El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer en carácter de interino o suplente alguno de los puestos vacantes de la magistratura judicial a que se refiere el inciso anterior, presentará al Presidente de la República una terna de personas que se hallen incluídas en las listas del año último.

Esta terna deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer o para otro de superior jerarquía.

El Presidente de la República nombrará para llenar el puesto vacante a alguno de los abogados que compongan la terna.

En todas las listas a que se hace referencia, los nombres serán colocados por orden alfabético del apellido paterno i no podrán figurar en mas de una de ellas.

Los tribunales de que habla el presente artículo no podrán funcionar sino con la mayoría absoluta de sus miembros i todas las elecciones que ejecuten se harán en votación secreta i por mayoría absoluta de los presentes.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Se levanta la sesión, quedando en tabla el proyecto sobre promoción de jueces, el mensaje del Ejecutivo para invertir cierta suma en construcción de telégrafos i el suplemento a la partida 18 del presupuesto de Justicia.

Se levantó la sesión.

E. L. HEMPEL,
Redactor suplente.

Sesión 13.^a extraordinaria en 10 de diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDERRAMA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se entra a tratar del proyecto sobre nombramiento de jueces i se pone en discusión el contra-proyecto presen-

tado por el señor Bañados Espinosa (Ministro de Justicia), conjuntamente con el proyecto de la Comisión e indicaciones pendientes.—Usan de la palabra los señores Bañados Espinosa (Ministro de Justicia) i Novoa, que propone una modificación aceptada por el señor Ministro.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, el señor Cuadra hace algunas rectificaciones a la parte final del discurso del señor Novoa.—En seguida hace uso de la palabra el señor Altamirano.—Se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor Fabres.

Asistieron los señores:

Altamirano, Euliojo
Amonátegui, Manuel
Besa, José
Casanova, Rafael
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio
Edwards, Agustín
Encina, José Manuel
Fabres, José Clemente
García de la H., Manuel
Huneeus, Jorje
Hurtado, Rodolfo
Irrarazaval, Manuel J.
Marcoleta, Pedro N.
Matte, Augusto
Novoa, Jovino
Pereira, Luis

Rodríguez Rozas, Joaquín
Rodríguez, Juan E.
Rodríguez Velasco, L.
Saavedra, Cornelio
Sánchez Pontecilla, M.
Sánchez Pontecilla, E.
Varas, Miguel A.
Varas, Zenón
Vergara Albano, A.
Vial, Ramón
Vicuña, Claudio
i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, i de Guerra i Marina.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de una solicitud de don Miguel Felipe del Fierro, en la que pide garantía de un 5 por ciento i otras concesiones para construir un ferrocarril trasandino por la provincia de Atacama.

Pasó a la Comisión respectiva.

El señor **Valderrama** (Presidente).—Según el orden de la tabla, corresponde tratar del proyecto sobre nombramiento de jueces.

El señor **Bañados Espinosa** (Ministro de Justicia).—Fresca ha de estar en la memoria del Honorable Senado la luminosa discusión que tuvo lugar en su seno a mediados del presente año a propósito de diversas indicaciones sobre el modo como debía nombrarse a los jueces.

El debate quedó pendiente por haberse concluido el período de sesiones ordinarias.

Desde que S. E. el Presidente de la República me hizo el honor de confiarme el Ministerio de Justicia, uno de mis primeros propósitos fué armonizar las diversas corrientes de opinión que se habían producido en esta rama del Poder Lejislativo acerca de tan grave cuestión.

Mientras se hacían las consultas previas i mientras se discutían las bases de acuerdo i de transacción, no era posible incluir estos proyectos entre los de que podía ocuparse el Congreso durante las sesiones extraordinarias.

Hoy, que abrigó la esperanza de haber conseguido la redacción de un proyecto destinado a hacer posible el éxito de una reforma completa del Poder Judicial, reforma que será la obra del sacrificio que cada cual ha hecho de pequeña parte de sus lejitimas aspiraciones, no he vacilado al creer que había llegado la oportunidad de discutirlo a la faz del país con el convencimiento de que merecería la aceptación de todos los que seriamente se empeñan por el adelanto de nuestras instituciones.